ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
PALENCIA

SENTENCIA: 00255/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/MENENDEZ PELAYO Nº 2

Equipo/usuario: MAC

NIG: 34120 44 4 2023 0001179
Modelo: N02700 SENTENCIA

SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000583 /2023

DEMANDANTE:
ABOGADA: HELENA FERNANDEZ CEMBRERO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En Palencia, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

MARÍA DEL PILAR MORATA ESCALONA, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Palencia, ha visto y oído los precedentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 583/23, sobre incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común; actuando de una parte DOÑA , representada por la Letrada Sra. Fernández Cembrero, y de otra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la Letrada de la Administración Sra. Escribano Rivera

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 255/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27/11/2023 tuvo entrada en este Juzgado la demanda por la que la parte actora solicitaba que le fuera

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:aAqU-V7HC-F9wi-WBtQ-K Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

reconocida una situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total derivada de enfermedad común, con base a las lesiones que padece.

SEGUNDO. - Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite por decreto, celebrándose el acto de la vista oral el 26/6/2024, en el cual se oyó a las partes, éstas propusieron las pruebas de que intentaron valerse, y una vez admitidas se procedió a su práctica, tras la cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – Doña , con DNI , nacida el 1985, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número 34/, siendo su profesión la de vendedores en tiendas y almacenes.

SEGUNDO. – La actora inició una situación de incapacidad temporal en fecha 27/8/2021, y agotada la IT en fecha22/2/2023, de oficio se inició expediente de incapacidad temporal, recayendo informe médico de síntesis en fecha23/8/2023.

TERCERO.- El EVI emitió dictamen propuesta en fecha 24/8/2023, siendo el cuadro clínico residual: *"Carcinoma de mama izquierda. Dolor postcirugía mama izquierda. Quiste anexial complejo. Imagen pigmentada de 2-3 mm vulvar. Nódulo mama derecha. Bulto en mano derecha".* Y las limitaciones orgánicas y funcionales: *"Carcinoma de mama izquierda. QT neoadyuvante + mastectomía izquierda + reconstrucción inmediata + linfadenectomía + RT complementaria. Dolor postcirugía mama izquierda con afectación leve moderada de movilidad de extremidad superior izquierda. Tratamiento y seguimiento en diversas especialidades".*

CUARTO. - La Dirección provincial del INSS dictó resolución en fecha 25/8/2023 denegando la pensión de incapacidad permanente, por no alcanzar, las lesiones que

padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

QUINTO.- Presentada reclamación previa, se emitió nuevo informe médico de síntesis en fecha 18/10/2023, siendo desestimada por resolución de 24/10/2023.

SEXTO.- La actora se reincorporó a su actividad laboral en fecha 5/9/2023, iniciando un nuevo proceso de IT en fecha 21/9/2023, y causando de nuevo baja el 15/2/2024 por reconocimiento del INSS de la situación de incapacidad permanente total en vía administrativa desde 16/2/2024.

SÉPTIMO.- La base reguladora para el caso de estimación de la demanda asciende a 1154,09 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La regulación contenida en los artículos 193 y siguientes de la LGSS, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, en relación con la disposición transitoria 26ª, define la incapacidad permanente en sumodalidad contributiva como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento previsto y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas y funcionales graves, susceptibles de determinaciónobjetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral sin que a ello obste la posibilidad estimada médicamente como incierta o a largo plazode recuperación de la capacidad laboral.

A la hora de determinar el grado de incapacidad permanente se atiende al porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente, realizando una valoración conjunta de las contingencias causantes de la incapacidad, toda vez que elconcepto jurídico hace referencia a la situación de la personacomo un todo.

Dentro de dichos grados se encuentra la

a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de la profesión siempre que pueda dedicarse a otra.

b) Incapacidad Permanente Absoluta que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

La Incapacidad Permanente Absoluta ha sido definida como aquella que "inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio", lo que supone la previa concurrencia de la situación genérica de incapacidad permanente, antes expuesta. Para valorar el estado del trabajador y su incardinación en este concreto grado de incapacidad ha de estarse a una real y razonable capacidad de trabajo, de maneraque se encontraría en esta situación aquél que sufre lesiones y reducciones funcionales que sólo consienten trabajo en quehaceres livianos y sedentarios, y ello en un afán de superación que va más allá de lo razonable, con riesgo para susalud, aquél que no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en condiciones de rentabilidad empresarial, y todo aquél que sólopuede desempeñar actividad por cuenta ajena con esfuerzo y heroísmo excepcionales, no exigibles en modo alguno a ningún trabajador. (SSTS de 23 de diciembre de 1986 y 23 de febrero de 1990).

La Incapacidad Permanente Total ha sido definida como " aquella que inhabilita al trabajador para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, entendiendo por tal, la que fundamentalmente realizaba antes de la enfermedad, siempre que pueda dedicarse a otra distinta", habiendo señalado la jurisprudencia que este grado de incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria (STS de 3 de julio de 1987), y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia, o si hacerlas genera, como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales del oficio, o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor (STS de
23 de julio de 1986).

SEGUNDO. - En el supuesto de autos la demandante, a quien en la fecha de la celebración del juicio le ha sido reconocida por el INSS una situación de incapacidad permanentetotal para su profesión habitual, solicita el reconocimiento de una incapacidad permanente en grado de absoluta en base a las limitaciones reconocidas en el expediente administrativo que nos ocupa. Del conjunto de informes médicos obrantes y el expediente administrativo se extrae, tal como recoge elinforme propuesta del EVI, que la demandante presenta"Carcinoma de mama izquierda. Dolor postcirugía mama izquierda. Quiste anexial complejo. Imagen pigmentada de 2-3mm vulvar. Nódulo mama derecha. Bulto en mano derecha", siendo las limitaciones: "Carcinoma de mama izquierda. QTneoadyuvante + mastectomía izquierda + reconstrucción inmediata + linfadenectomía + RT complementaria. Dolor postcirugía mama izquierda con afectación leve moderada de movilidad de extremidad superior izquierda. Tratamiento y seguimiento en diversas especialidades". Consta, de la documentación médica aportada, que tras la intervención y tratamientos ha precisado tratamiento en la Unidad del Dolor mediante iontoforesis y parches de Qutenza por persistencia de mucho dolor en pectoral y periprotésico en región inferior, presentando dolor en ESI sobre todo a nivel de inserción de bíceps braquial (revisión en rehabilitación de 16/5/2023, incorporada al expediente administrativo).

Valorando el tipo de patología que afecta a la actora, la fecha de su aparición (2022), y que ha precisado intervención y ciclos de tratamiento quimioterápicos y radioterápicos, restando secuelas de dolor en extremidadsuperior izquierda con necesidad de tratamiento en Unidad del Dolor, la situación es tributaria de una incapacidad permanente absoluta, aplicando la doctrina recogida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia deCastilla y León en relación con las enfermedades oncológicas yla necesidad del transcurso de cinco años desde su aparición para estimar la existencia de curación (entre otras, sentenciade 25/3/2019, recurso 109/19): *"En lo relativo a la calificación de la incapacidad permanente, el criterio de estaSala sobre la calificación de la incapacidad permanente en el caso de enfermedades oncológicas avanzadas, manifestado por ejemplo en sentencias de 7 de marzo de 2005 (suplicación*

número 2574/2004), 7 de febrero de 2007 (suplicación 2350/2006), 5 de octubre de 2007 (suplicación 1317/2007), 17de octubre de 2007 (suplicación 1443/2007), 14 de noviembrede 2007 (suplicación 1745/2007), 24 de septiembre de 2008 (suplicación 765/2008), 3 de diciembre de 2008 (suplicación 1243/2008), 17 de abril de 2013 (suplicación 547/2013), 23de febrero de 2016 (suplicación 2433/2015) ó 2 de octubre de 2017 (suplicación 1209/2017), entre otras, es que el cánceres una enfermedad que, salvo en grados primarios y escasamente avanzados de desarrollo de los tumores, es altamente invalidante por las secuelas que produce, no solamente como consecuencia de la enfermedad en sí misma considerada, sino también de los tratamientos que se hacen precisos y de los padecimientos psicológicos de los pacientes. Esto implica que la persona que padece un cáncer derivado de algún tumor en estadío avanzado y que requiere de tratamientos quimioterapéuticos prolongados no pueda considerarse hábilpara desempeñar con normalidad una actividad laboral por el hecho de que inicialmente presente una remisión de la sintomatología relacionada con la enfermedad, puesto que para considerar que se ha producido una curación de la enfermedades preciso que transcurra un periodo de tiempo largo sin recidiva, que, siguiendo criterios médicos comunes, esta Sala ha venido a fijar en cinco años. Por tanto, una vez terminado el tratamiento o agotados los plazos máximos de duración de la incapacidad temporal, aunque el paciente no presente inicialmente recidiva posterior al tratamiento, éste puede sercalificado como incapaz permanente absoluto, dado que, como señala el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social, la posibilidad de recuperación del inválido no obsta a la calificación si tal posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. El correlato es que el transcurso del plazo de cinco años sin recidiva determina que se pueda hablar de curación, lo que significa obviamente un cambio en la calificación del estado del paciente y, por tanto, la incapacidad reconocida sea revisable por mejoría conforme al artículo 200 de la Ley General de la Seguridad Social, debiendo valorarse entonces únicamente el estado del actor y las secuelas subsistentes". Procede, por lo expuesto, la estimación de la demanda en su pretensión principal con el consiguiente reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta postulado, ya que no habían pasado, en el momento de la valoración, cinco años sin recidiva desde la conclusión de

los tratamientos, y puesto en relación con las secuelas que restan a la demandante; de acuerdo con una base reguladora de 1154,09 euros, y fijando como fecha de efectos la del dictamen propuesta del EVI, sin perjuicio de los descuentos o incompatibilidades que procedan, tal como alega el INSS, a la vista de la información complementaria aportada(acontecimiento 43).

TERCERO. – Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación (art. 191 LJS).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda ejercitada por DOÑA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo
declarar a la demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, con derecho al abono de una pensión del 100% de una base reguladora mensual de 1154,09 euros, catorce veces al año, con efectos desde el 24/8/2023, sin perjuicio de las regularizaciones o descuentos que, en su caso, procedan, condenando a las demandadas al abono de la prestación correspondiente.

Que se notifique esta sentencia a las partes informando que contra ella pueden interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia. Este deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia, o comunicándose directamente en el momento en que se le notifique. En todo caso, en el momento del anuncio del recurso, la parte recurrente deberá designar un abogado/a para la tramitación.

Que se informe a la parte recurrente que actúe como Entidad Gestora y haya sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que cuando anuncie el recurso deberá acreditar que comienza el abono de este pago y

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que lo continuará puntualmente mientras dure la tramitación del recurso.

Si la parte recurrente es una empresa o Mutua Patronal que ha sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico, deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez esta haya determinado el importe y el Juzgado así lo comunique.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.